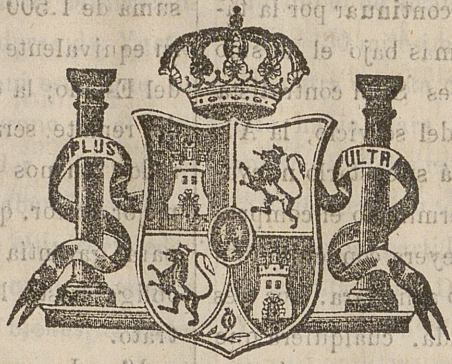


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 4 de Octubre de 1867.

Gaceta del 4 de Octubre de 1867.

Exposición á S. M.

Señora:

Entre las atribuciones que el Real decreto de 25 de Mayo de 1863 confirió al Consejo de Ministros para el despacho de los negocios de Ultramar con motivo de la creación del Ministerio del ramo, se encuentra la de proponer á V. M. las personas que hubiesen de desempeñar los cargos de Gobernadores y Capitanes generales de aquellas provincias. Esta facultad de antiguo establecida y anteriormente confirmada por el Real decreto de 17 de Mayo de 1854, no solo corresponde á la importancia de la elección de las Autoridades superiores de Ultramar, sino que desde el momento que sus atribuciones se extienden á asuntos que dependen de diferentes Ministerios es hasta necesario el acuerdo de vuestros Consejeros responsables para que la propuesta cumpla con todas las condiciones que requiere el acierto y la unidad de acción que desde su origen debe impulsarse al Delegado del Gobierno en aquellas apartadas regiones.

El Real decreto de 25 de Mayo es-

tablece sin embargo, aunque como medida general, que estos nombramientos sean comunicados por el Ministerio de Ultramar, pero teniendo en cuenta por las razones expresadas que esta circunstancia no corresponde al fundamento de la propuesta; el dualismo de cargos que van á ejercer los Gobernadores Capitanes generales de las provincias ultramarinas; su importante misión; lo que tiene lugar respecto á los nombramientos de Gobernadores civiles de la Península y de otros altos funcionarios, y que aun en esta cuestion de forma los de dichas Autoridades superiores conviene vayan revestidos del elevado carácter que acompaña á otros de menor importancia, los que suscriben consideran seria mas procedente que por la Presidencia del Consejo de Ministros se sometiese á V. M. dicha propuesta y se comunicase á los demás Departamentos ministeriales para cumplimiento de vuestra Real resolución. En este concepto tienen el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, Marqués de Barzanallana.—El Ministro de Marina, Martin Belda.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º En lo sucesivo los

nombramientos de Capitanes generales, Gobernadores superiores civiles de Ultramar, se harán por la Presidencia de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo y á propuesta de la misma.

Art. 2.º Por la citada Presidencia se comunicarán á los respectivos Ministerios las órdenes correspondientes.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La deferencia á las altas categorías ha de marcarse en todos los actos como debida muestra de respeto y consideracion á los que por sus servicios y merecimientos han alcanzado aquellas. Este principio, que no necesita recomendarse tratándose de funciones ó reuniones de carácter puramente militar, porque en tales ocasiones su observancia constituye un deber, es preciso que se extendida á todos los actos públicos ó religiosos y demás funciones de cualquiera naturaleza que sean, en los cuales el referido respeto y deferencia debe señalarse por una particular consideracion hacia la persona ó Autoridad llamada á presidir el acto ó funcion.

Fundada en las consideraciones que preceden, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que siempre que una Autoridad ó dignidad á quien corresponda presidir un acto ó funcion, no haya excusado anticipada-

mente su asistencia, ha de esperársela para dar principio al acto ó ceremonia objeto de la funcion, sin que sirva de causa para obrar de otra manera la circunstancia de haber pasado la hora señalada al efecto; pues así como la persona llamada á ocupar la presidencia ó invitada para este fin, como Jefe superior, no omitirá el dar oportuno aviso en caso de no poder asistir, así tambien ha de esperarsele; deferencia tanto mas justa y procedente, cuanto que debe suponerse siempre que al entrar el Presidente han de hallarse ya reunidos todos los asistentes al acto, á cuya circunstancia se dará lugar con la observancia de la citada consideracion, sin que deje ninguno bajo frivolos pretextos de cumplir con lo que se previene.

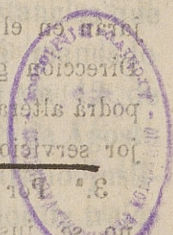
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1867.—Valencia.

Señor..... Gaceta del 2 de Octubre de 1867.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Burgos por Aranda.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Madrid á Burgos por Aranda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Los car-



ruajes tendrán almacen independiente para la correspondencia.

2.ª La distancia de 235 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 34 horas 41 minutos, concediéndose además 5 minutos de detención en Buitrago, 20 en Aranda y otros 5 minutos en Lerma. Las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Burgos.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Madrid ó en la de Burgos.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proce-

der á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y Burgos, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid, Burgos y Aranda. En el primer punto en el local que ocupa la Direccion general de Correos, ante el Director del ramo; en Burgos ante el Gobernador, asistido del Administrador de Correos, y en Aranda ante el Alcalde, con asistencia del subalcalde, el dia 21 de Octubre próximo, y hora de la una de la tarde.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 15.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Tesoreria de Hacienda pública de Burgos ó en la subalterna de Rentas de Aranda, como

dependencia de la Caja general, la suma de 1.500 escudos en metalico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Madrid á Burgos y vice-versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. Magestad.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y los de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Setiembre de 1867.
—El Director general, José Maria Ródenas.

PRIMERA SECCION

Gaceta del 3 de Octubre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 1.º de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la Sala tercera de dicho Tribunal superior de aquel territorio por María Marcos Fernandez, viuda de Angel Ballesteros, con Doña Amalia Garcia, Doña Bárbara Peña, como tutora y curadora de su hijo D. Emilio Francisco Garcia, Doña Maria Peña, viuda de D. Gregorio Miguel, D. José Fernandez Sierra y otros, sobre juicio necesario de testamentaria:

Resultando que con motivo del fallecimiento de D. Paulino Garcia se previno el juicio necesario de testamentaria del mismo, y que D. Juan Oviedo Fernandez, acreedor de aquel, pretendió la acumulacion de este incidente sobre ejecucion de sentencia recaída en pleito con los herederos de D. Paulino, y de otros dos seguidos contra los mismos por la viuda de Gregorio Miguel y por D. José Fernandez Sierra, sobre mejoras:

Resultando que negada la acumulacion por sentencia revocatoria que en 1.º de Junio de 1866 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, interpuso María Marcos, viuda y heredera de Angel Ballesteros, interesado en la testamentaria como acreedor de ella, recurso de casacion con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento, y que negada

su admision en providencia de 19 de dicho mes, produjo esta negativa la presente apelacion.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada.

Considerando que segun repetidamente tiene declarado este Supremo Tribunal, no procede el recurso de casacion con arreglo al art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, contra providencias que recaen en incidentes sobre acumulacion; y que es de esta clase la dictada en estos autos por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en 1.º de Junio de 1866;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la apelada que en 19 del propio mes dictó la referida Sala; y devuelvanse los autos con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandados y firmamos. — Eduardo Elio. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Tomás Huet. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada. — Buenaventura Alvarado. — Luciano Bastida.

Publicacion. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estandose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Octubre de 1867. — Gregorio Camilo García.

Tribunal de cuentas del reino.

Sala segunda.

En el expediente de la cuenta de caudales de consolidacion del suprimido partido de Ronda por el préstamo de 36 millones de reales que hicieron los Pósitos del reino, comprensiva desde 13 de Mayo de 1806 hasta el 31 de Marzo de 1808 que rindió Don Juan Luis de Yusta como comisionado subalterno a D. Juan Jimeno que lo era principal de la provincia de Málaga, siendo Ministro Ponente Don Juan Pedro Martínez.

Visto que en dicha cuenta se formuló un solo reparo, consistente en la cantidad de 688 escudos 30 milésimas que el cuentadante Yusta declaró resultaba en su contra y á favor de la comision principal;

Vistas las contestaciones dadas al pliego de reparos y al de calificacion por las hijas y herederas de Yusta, reducidas todas á mani estar que no tenían antecedente alguno del anterior datos con que poder solventar el reparo á causa de haber fallecido su padre cuando eran de muy corta edad sin dejarles papeles concernientes a su administracion ni bienes de fortuna de ninguna clase;

Vistas las que asimismo se dieron á dichos pliegos por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia referentes al expediente de reintegros que se presumia haberse instruido contra el cuentadante por el año de 1817, en el cual se perseguia una casa que tenia aquel en ronda, y á cuyas diligencias se supuso que debian estar acumuladas las concernientes al alcance de los 688 escudos 30 milésimas;

Visto el resultado que han ofrecido las diligencias acordadas por diferentes providencias de las Salas del Tribunal en averiguacion de la existencia y paradero del referido expediente, tanto en las oficinas de Granada como en las de la Deu pública y en los Archivos de los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda, como en el Central de Alcalá de Henares;

Vista la cuenta general del mismo ramo de Pósitos de la provincia de Málaga, rendida por el Comisionado principal D. Juan Jimeno, que comprende desde 14 de Mayo de 1806 hasta el 5 de Febrero de 1810 en que fué invadida aquella capital por el ejército Francés;

Vista la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal; y

Visto, por último, los repetidos dictámenes, del Ministerio Fiscal;

Considerando que las razones alegadas por las hijas y herederas del cuentadante Yusta no desvanecen de modo alguno el alcance confesado en la cuenta por su difunto padre de los 688 escudos y 30 milésimas;

Considerando que tampoco se hace mérito alguno de los cargos y datas de dicha cuenta en la del Comisionado principal de la provincia, lo cual demuestra que aunque aquella se rindió á éste no llegó el caso de que comprendiese sus resultados en la general que presentó de los años de 1803 á 1810;

Considerando que á pesar de cuantas diligencias se han practicado en los Archivos de las diferentes dependencias del Estado no ha podido encontrarse el expediente de reintegro que se suponía instruido contra Yusta, y

al cual se creia que podria estar acumulado el de alcance de los 688 escudos y 30 milésimas que resultan en su contra de esta cuenta, único medio que habia para que pudiera ser absuelto de dicho cargo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos particula de alcance contra el cuentadante Don Juan Luis de Yusta la de 688 escudos 30 milésimas que resultan de esta cuenta, condenándoles á su reintegro, quedando en suspenso la aprobacion de la misma. Expídase certificacion de este fallo que se pasará al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica. Publíquese en la *Gaceta de Madrid*, notifíquese á las partes, y verificado esto vuelva el expediente á la seccion para el cumplimiento de lo demás que corresponda. Asi lo acordamos y firmamos en Madrid á 19 de Setiembre de 1867. — Luis Alvarez. — Juan Pedro Martínez. — José María Michelena.

Publicacion. — Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. señor Don Luis Alvarez, Ministro del Tribunal, hallandose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy dia de la fecha, y acordó que se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 26 de Setiembre de 1867. — Gabriel Pérez y Ruiz.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.619.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Eusebio Niño Alonso, natural y vecino de Villalon, de oficio jornalero y de 25 años de edad, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 4 de Octubre de 1867. — El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Establecimientos penales.

CIRCULAR.—NÚM. 4.620.

Se halla vacante la plaza de Alcaide de la cárcel del partido

de Tordesillas, dotada anualmente con el sueldo de 200 escudos; y he acordado anunciarla en este periódico oficial para que los aspirantes puedan recurrir á este Gobierno de provincia en el preciso término de un mes, á contar desde la publicacion del presente edicto, solicitando se les agracie con dicho destino, debiendo acompañar á las instancias que me dirijan, segun está mandado en las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1850 y 28 de Agosto de 1857, la fé de bautismo justificando la edad no menor de treinta años, el estado de casado con la partida de matrimonio, la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesado, con certificaciones de las Autoridades de los pueblos de su residencia, y la circunstancia, en fin, de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

Valladolid 4 de Octubre de 1867. — El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.624.

En la tarde del dia 2 del actual ha desaparecido del pueblo de Montemayor un niño de 10 años, muy grueso y poco desarrollado en el hablar, el cual viste pantalón de tela, chaqueta y chaleco de paño, botines negros, tiene una cicatriz en la cabeza; lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que si alguna persona sabe su paradero, dé aviso al Alcalde del referido pueblo de Montemayor.

Valladolid 5 de Octubre de 1867. — El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 4.618.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

OBRAS PÚBLICAS.

Cumplidas las formalidades que establece el art. 5.º de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el 15 del Reglamento dictado para su ege-

cucion con la misma fecha, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 8 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de la carretera provincial de Castrodeza á la Mota del Marqués, cuyo presupuesto de contrata es de 86.881 escudos 252 milésimas de id.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el artículo 25 del Reglamento citado de 20 de Setiembre de 1865 en la corte, en el Ministerio de la Gobernacion y ante los funcionarios que con anticipacion designe el Excelentísimo Sr. Ministro, y en esta Capital de provincia ante el Gobernador de la misma, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la del 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en dinero ó en acciones de Caminos, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no la tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales presentadas en Madrid ó en esta provincia, ó en uno y otro punto se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en la Capital de esta provincia el dia que se señale por el Ministerio de la Gobernacion, que durará por lo menos diez minutos y terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercebimiento tres veces repetido.

Los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

Para tomar parte en este nue-

vo remate, es preciso acreditar que se conserva el depósito que con arreglo al art. 1.º ha debido hacerse al presentarse en la primera licitacion.

Valladolid Octubre 4 de 1867.

—El Gobernador, Manuel Ureña.

(Modelo de proposicion.)

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigea para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Valladolid á la Mota del Marqués, comprendidas en la provincia de Valladolid entre Castrodeza y la Mota, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la egecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 4 623.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los gitanos Ana, Encarnacion, Juan y Nicanor Silva Jimenez, y Agueda Dubal, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Valladolid 5 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 4.621.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

COMERCIO.—SUBSISTENCIAS.

El Secretario general de la compañía de ferrocarriles de

Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, me dice con fecha 2 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid me dice con fecha 14 de Setiembre último lo que sigue:

Para que las acertadas disposiciones que el Gobierno de S. M. acaba de adoptar con el fin de mejorar el estado de las subsistencias, tengan el resultado apetecido, conviene el establecimiento de mercados ó puntos de depósito donde se reúnan los granos que se reciban del extranjero y de las provincias productoras que cuentan con algun sobrante.

De este modo siendo conocidas las existencias de granos, los precios que se establezcan estarán en relacion con la oferta y la demanda, alejándose en cuanto sea posible, las consecuencias del agiotaje, que tanto pesarian sobre las clases menos acomodadas.

Con tan laudable propósito, y cumpliendo lo prevenido en Real orden fecha diez del actual, me diriji á V. esperando de su reconocido celo por los intereses públicos que promueva el establecimiento de mercados en las estaciones de los ferro-carriles que explota esa compañía, á fin de utilizar el movimiento que comienza á sentirse en el comercio de granos.

Con este motivo tengo el gusto de manifestarle á V. S. que esta compañía está dispuesta á contribuir con cuanto le sea posible á que la acertada disposicion del Gobierno de S. M. produzca los resultados apetecidos y que al efecto tiene abiertos al público los almacenes y muelles de todas las estaciones de la línea para que en ellos puedan depositarse los granos y establecer mercados que faciliten las transacciones comerciales.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y particularmente de las personas á

quienes pueda interesar la medida de que se trata en la preinserta comunicacion.

Valladolid 5 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de gobierno, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 18 de los Estatutos, ha acordado que la general ordinaria que ha de celebrarse en este mes, tenga lugar el dia treinta del mismo á las siete y media de la noche en el local del Banco, para cuyo dia convoca á los señores accionistas.

Se ocuparán en el examen de cuentas y balances de fin de semestre, y en los nombramientos necesarios para llenar las vacantes ocurridas en la Junta de gobierno.

Los que hayan de concurrir se servirán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipacion para proveerles de la correspondiente credencial; pudiendo ser representados los que tengan voz y voto por apoderado que reúna la misma circunstancia.

Valladolid 4.º de Octubre de 1867.—El Secretario, Jose Angel Rico.

(3=3.)

INTERESANTE

á los Ayuntamientos.

En la imprenta de este Boletin se hallan de venta las matriculas para el nuevo impuesto sobre caballerias y carruajes.

Tambien hay libramientos, cargarèmes, pa-peletas de aviso y conmi-nacion, cartas de entrada y libramientos de salida para pósitos, y otras varias impresiones para servicio de los mismos.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero e hijos, Calle de la Victoria, 24.